RAD. No. 760014003032-2020-00415-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, en atención al auto interlocutorio 176 de 26 de enero de 2022 encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver,. Sírvase disponer. Cali, Junio 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS BRAVO CALVACHE
RADICACION: No. 760014003032-2020-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de la demanda ejecutivo al demandado CAMPO ELIAS BRAVO CALVACHE, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 176 de enero 26 de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia *cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago con el* demandado CAMPO ELIAS BRAVO CALVACHE.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00415-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __102_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2020-00539-00
INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, indicando que la parte actora allega contrato de transacción con la finalidad de dar por terminado el presente asunto. Revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, Junio 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA – COOPRISMA
DEMANDADO: ELIZABETH GARCIA SEVILLANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte actora en cumplimiento a lo indicado en el auto interlocutorio No 1468 de mayo 30 de 2023, allega contrato de transacción celebrado entre las partes para dar por terminado el presente asunto, pidiendo el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente dicha petición, acorde con lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, y como la transacción cumple con las exigencias de orden sustancial contempladas en los artículos 2469 y siguientes del C. Civil, por cuanto se ha llevado a cabo por quienes tienen capacidad para disponer de los derechos en litigio, se accederá a ella, dando por terminado el proceso, y se levantará la medida decretada mediante auto interlocutorio 350 del 18 de febrero de 2021 y el auto interlocutorio N°. 3387 del 16 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación por transacción de este proceso Ejecutivo, radicado bajo la partida No. 2020-00539-00, donde es demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA –COOPRISMA y figura como demandado el Sr ELIZABETH GARCIA SEVILLANO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto interlocutorio 350 del 18 de febrero de 2021 y el auto interlocutorio N°. 3387 del 16 de diciembre de 2022.. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00539-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00690-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, en atención al auto interlocutorio 437 de 26 de febrero de 2021 encontrándose pendiente de notificarlo, de manera secuencial se encuentra que la parte actora realizo el retiro del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que a la fecha allegue prueba de inscripción de la medida decretada mediante auto interlocutorio No 438 del 26 de febrero de 2021. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Junio 09 de 2023.
.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO GRUESO RUIZ
DEMANDADO: MARIA MILVIA SANDOVAL BALANTA
RADICACION: No. 760014003032-2020-00690-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora realizo el retiro del Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama se dispondrá el requerimiento por desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del código general del proceso, so pena del levantamiento de las medidas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 438 del 26 de febrero de 2021, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y que retirado por la parte actora a fecha 7 de Junio de 2022, so pena de levantar la medida decretada (art. 317 numeral 1 del código general del proceso).

2º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 438 del 26 de febrero de 2021 que decretó las medidas cautelares.

3º.- Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00690-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00056-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora allegó el resultado negativo de la notificación efectuada a la demandada, de que trata el artículo 291 del código general del proceso de manera extemporánea de acuerdo al auto de requerimiento No 2425 de septiembre 12 de 2022, Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver. Sírvase disponer. Cali, Junio 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS: NATHALY OTALVARO
RADICACION: No. 760014003032-2021-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora allegó el resultado negativo del envió de la comunicación de que trata el artículo 291 del código general del proceso a la demandada de manera extemporánea a fecha 15 de Diciembre de 2022 a través del correo institucional del juzgado; toda vez que mediante auto interlocutorio 2425 de septiembre 12 de 2022 se requirió para que se cumpla con la carga procesal de notificarle a la demandada el auto que libró mandamiento de pago, se agregará a los autos dicha diligencia para que obre y conste en el expediente.

Dado que la parte actora después de aportado dicho documento no elevó petición alguna tendiente al emplazamiento del demandado, mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 2425 del 12 de Septiembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…”.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No.2425 del 12 de Septiembre de 2022., se dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Vencido el término consagrado en el precitado auto, la parte actora se limitó a aportar el día 15 de diciembre de 2022 en forma extemporánea el resultado negativo de la comunicación prevista en el articulo 291 del código general del proceso, remitida a la demandada a la dirección física suministrada en la demanda, en virtud del requerimiento por desistimiento tácito efectuado mediante

auto interlocutorio 2425 de septiembre 12 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente, sin que obre posteriormente diligencia alguna efectuada por la parte actora pidiendo el emplazamiento de la demandada con el fin de lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora acreditara haber cumplido con la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada y fuera de la mentada diligencia no adelantó trámite alguno tendiente a surtir la notificación de la demandada, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No. 312 de febrero de 2021.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE el memorial de notificación con resultado NEGATIVO para que conste dentro del presente proceso

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra NATHALY OTALVARO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.130.595.665, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio No 312 de febrero de 2021.librensen los oficios por secretaria

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se fija el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de $7.356.oo, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00056-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOSE DANIELS PEÑA NIEVA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho mediante auto No. 353 del 11 de febrero de 2022, se abstuvo de tener por notificado al extremo pasivo en este proceso y de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que en consecuencia se procedió a requerir al apoderado judicial de la parte actora para que diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 /hoy ley 2213 de 2022, allegando las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación a la parte demandada.

El apoderado judicial de la parte actora en respuesta al requerimiento formulado por el despacho, allego al expediente escrito con sus anexos, a través del cual manifiesta allegar informe de recepción de notificación por correo electrónico, la cual fue realizada en el buzón electrónico; ponal70618@hotmail.com, conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022

En relación con dicho escrito y sus respectivos anexos, advierte el despacho que la parte demandante prosigue sin dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (hoy ley 2213 de 2022), pues si bien en la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado según la información suministrada por el mismo a través del formulario de solicitud crédito, empero no allegó las evidencias o pruebas correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado: ponal70618@hotmail.com, en donde se surtió la notificación, pues no se aportó dicho documento donde se indica que obra tal dirección.
.
En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá nuevamente de tener notificado al demandado JOSE DANIELS PEÑA NIEVA es este proceso Ejecutivo, pues no se acredita el cabal cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora con tal fin

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado a la parte demandada, y en consecuencia de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando la evidencias o pruebas que soporten la relativo a como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación del demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00396-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**102**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 16 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: ORLANDO LOPEZ ROJAS
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, REINTEGRA como cesionario de BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00420-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado al interior del plenario, que obra el arancel judicial, solicitado mediante auto No. 830 del 31 de marzo de 2023, tendiente a la expedición constancia de ejecutoria del auto interlocutorio No. 633 del 13 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317, numeral 1°, del CGP, solicitada por el abogado, DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA, quien actúa en nombre y representación del acreedor REINTEGRA S.A.S., cesionario BANCOLOMBIA S.A., el despacho procederá por secretaria a la expedición de DICHA constancia de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por secretaria la constancia de ejecutoria del auto interlocutoria No. 633 del 13 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317, numeral 1°, del CGP., de conformidad con lo previsto en el artículo 115 ibidem.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00420-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 16 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00779-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora allegó el resultado negativo de la notificación efectuada a la demandada, de que trata el artículo 291 del código general del proceso de manera extemporánea de acuerdo al auto de requerimiento No 2478 de septiembre 15 de 2022, Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver. Sírvase disponer. Cali, Junio 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS: BRAULIO VELEZ RENDON
RADICACION: No. 760014003032-2021-00779-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora allegó el resultado negativo de notificación por correo electrónico del demandado CBA5650R654DA@HOTMAIL.COM enviado a través de la empresa de correo certificado @ENTREGA de manera extemporánea a fecha 29 de Noviembre de 2022 al correo institucional del juzgado; toda vez que mediante auto interlocutorio 2478 de septiembre 15 de 2022 se requirió para que se cumpla con la carga procesal de notificarle al demandado el auto que libró mandamiento de pago, se agregará a los autos dicha diligencia para que obre y conste en el expediente.

Dado que la parte actora después de aportada dicho documento no elevó petición alguna tendiente al emplazamiento del demandado, mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 2478 del 15 de Septiembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…”.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No.2478 del 15 de Septiembre de 2022., dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Vencido el término consagrado en el precitado auto, la parte actora se limitó a aportar el día 29 de noviembre de 2022 el resultado negativo de la comunicación prevista en el articulo 291 del código general del proceso, remitida al demandado a la dirección física suministrada en la demanda, en

virtud del requerimiento por desistimiento tácito efectuado mediante auto interlocutorio 2478 de septiembre 15 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente, sin que obre posteriormente diligencia alguna efectuada por la parte actora pidiendo el emplazamiento del demandado con el fin de lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora acreditara haber cumplido con la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado y fuera de la mentada diligencia no adelantó trámite alguno tendiente a surtir la notificación del demandado, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No. 193 de enero 27 de 2022.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE el memorial de notificación con resultado NEGATIVO, realizado a través de empresa de mensajería @ENTREGA, para que conste dentro del presente proceso

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra BRAULIO VELEZ RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.956.366, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio No 193 de enero 27 de 2022.librensen los oficios por secretaria

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se fija el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de $9.518.oo, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00779-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL”
DEMANDADO: LILIA EDITH DOMINGUEZ MERA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-01032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin condena en costas y el pago de los títulos a la parte demanda

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Frente a la solicitud de entrega de títulos a favor de la demandada, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos que se desprendan del presente asunto, por lo cual no hay lugar a acceder a la presente solicitud.

Ahora bien, como el original del pagare, base de ejecución lo tiene bajo su custodia el apoderado judicial de la entidad demandante, según se expresó en el escrito de la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del título valor que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL en contra de LILIA EDITH DOMINGUEZ MERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°468 del 21 de febrero de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: NEGAR la petición de ordenar en favor de la demandada la entrega de titulos judiciales, de conformidad con lo expresado en este auto.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01032-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**102**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00114-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, en atención al auto interlocutorio 1018 de 20 de abril de 2022 encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver,. Sírvase disponer. Cali, Junio 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI
III TERCERA ETAPA CONJUNTO "M"
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE NARANJO RIOS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de la demanda ejecutivo al demandado LUIS ENRIQUE NARANJO RIOS, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 1018 de abril 20 de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia *cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago con el* demandado LUIS ENRIQUE NARANJO RIOS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00114-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00624-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 09 de 2023.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMNADANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY P.H
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTRO MUÑOZ Y
STELLA PANTOJA
RAD: 760014003032-2022-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, donde pide la terminación del proceso por pago total de la obligación y una vez revisado el asunto se advierte que el presente proceso se adelantó por pago de las cuotas en mora de expensas por administración y que el mandamiento de pago se libró por los cuotas debidas hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando, siendo necesario que la parte actora informe hasta que fecha se encuentra realizado el pagó por los demandados de las cuotas en mora por administración.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00624-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __102___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 16 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

RAD. NO. 760014003032-2022-00719-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS confirió poder y contestó la demanda y se encuentra pendiente de pronunciamiento. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORA BECERRA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TAX EXPRESS CALI S.A.S

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y evidenciado el expediente se advierte que la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del presente asunto confiere poder al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, para que actúe en su representación, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 75 del código General del Proceso.

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., confiere poder al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada a la precitada entidad por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 3137 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado se dispondrá, AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito para que conste y obre en el expediente, y darle por secretaria el trámite correspondiente junto con las excepciones de mérito formuladas por la otra entidad demandada (TAX EXPRESS CALI SAS), una vez se venza el término de traslado.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 3137 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, en este proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por CARLOS ARTURO MORA BECERRA , a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO portador de la Tarjeta Profesional No. 152.387 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la precitada entidad demandada, para darle el trámite correspondiente en su debida oportunidad, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00719-00) 02.-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**102**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por regulación en el pago. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SANDRA MILENA GOMEZ DIAZ
RADICACION: 760014003032-2022-00955-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por normalización de las obligaciones incorporadas en el pagaré hasta el mes de mayo de 2023, secuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, no condenar en costas.

En relación con la solicitud allegada el despacho no encuentra procedente acceder a ella, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P el proceso ejecutivo tan solo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, situación que no tiene ocurrencia en este caso, tal como se desprende de lo manifestado en el memorial de terminación presentado por el apoderado(a) de la parte actora, donde se indica que el demandado ha normalizado las obligaciones incorporadas en el pagaré hasta el mes de mayo de 2023, y en el titulo valor no consta que su pago se estipulo en instalamentos, como tampoco ello se expresó en la demanda ni aparece acreditado en parte alguna del expediente, el cual se hizo exigible el 3 de diciembre de 2022.

Excepcionalmente, se ha venido aceptado la terminación de procesos por haber normalizado el pago de ls cuotas en mora, pero unicamente en aquellos casos en donde el pago de la obligación se ha pactado por instalamentos y así se encuentra estipulado en el título valor que contiene la obligación, lo que no acontece en este asunto,

En relación con la solicitud allegada el despacho no encuentra procedente acceder a ella, toda vez que el despacho mediante auto 1121 de 28 de abril de 2023 se pronunció de manera sucinta para lograr la terminación del proceso.

En el pagaré base de ejecución, se observa que su pago no se encuentra estipulado en instalamentos o cuotas periódicas, ni tampoco se pactó la cláusula aceleratoria.

Le corresponde a la parte actora acudir a cualquiera de las otras formas de terminación del proceso que ha previsto el legislador cuando no se produce el pago total de la obligación, para la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la petición de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00955-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00124-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA
RADICACION: 760014003032-2023-00124-00

Agencias en Derecho	$ 4.040.560
TOTAL	**$ 4.040.560**

Cali, Valle, 9 de junio de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2023-00124-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA
RADICACION: 760014003032-2023-00124-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00124-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, junio 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA
RADICACION: 760014003032-2023-00124-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente de la demandada NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA, comunicado mediante oficio No. 710 del MARZO 1 DE 2023, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina

de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS en donde se comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente la demandada NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA, identificada con el número de CC 1151942654, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 710 del MARZO 1 DE 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220230012400.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00124-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __102_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-0017400

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de la parte actora para el retiro y posterior compensación del proceso. Sírvase proveer. Cali, 09 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUCATIVA S.A.S
DEMANDADO: LICEO PORVENIR
RAD: 760014003032-2023-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte actora mediante oficio allegado al correo institucional del despacho solicita el retiro y posterior compensación del presente asunto; una vez revisado se encuentra que mediante auto interlocutorio No 809 de 29 de marzo de 2023 se procedió a resolver negando el mandamiento de pago.

En consecuencia, no es posible acceder a la petición de retiro deprecada por la parte actora toda vez que la demanda fue presentada de manera digital y no hay lugar a la devolución de documentos, habiendo culminado su trámite con la negativa del mandamiento de pago.

Por secretaria se ordena que se elabore el formato de compensación de este proceso ante la oficina judicial de reparto.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en este providencia.

SEGUNDO: Por secretaria elaborase el formato de compensación de este proceso ante la oficina judicial de reparto.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00174-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. __**102**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00382-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (incumplimiento de contrato)
DEMANDANTE.: GERMAN ALONSO BURITICÁ JIMÉNEZ
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISOMANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE.
RAD: 760014003032-2023-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1657
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).-

Al revisar la presente demanda VERBAL de incumplimiento de contrato, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica el domicilio de la representante legal de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S, A, b). - No se indica el domicilio de la representante legal de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.; c). - No se indica el domicilio de la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ANDRÉS YANGUAS ABELÁEZ, portador de la tarjeta profesional No. 350.186 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00382-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 16 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria